



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; David Elí García Camargo, Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia y Francisco Javier Jiménez Godínez, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones realizadas por la Unidad Administrativa a la cual se le turnó la solicitud de información 1800100017116 y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que con fecha 8 de julio de 2016, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100017116	Se hace referencia al Oficio Número 349-B-446 de fecha 4 de diciembre de 2015, mediante el cual, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó a esa H. Comisión dos aprovechamientos por concepto de usufructo de la información sísmica derivada de una Autorización de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, en sus dos modalidades (con adquisición de datos de campo y sin adquisición de datos de campo), así como a la autorización del Servicio de Administración Tributaria para que, dichos aprovechamientos puedan ser pagados a través del sistema electrónico de pago e5cinco. Al respecto, atentamente solicito a esa Comisión a través de su Unidad de Enlace, me proporcione por este medio, de manera completa y legible, copia digital del estudio que realizó la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos, respecto de la incidencia económica de las cuotas en el modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno; así como cualquier otro estudio o análisis relacionado con la autorización de los dos aprovechamientos mencionados anteriormente.
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 8 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. 220.0197/2016, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esta Dirección General podría existir la información solicitada. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2016

TERCERO.- Que la Lic. Laura Gabriela Sánchez Achétigue, Directora General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios contestó mediante el memorándum No. 310.029/2016 de fecha 18 de agosto de 2016, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

De conformidad con el artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito dar respuesta a la solicitud referida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, letra A, fracción I, establece que, excepcionalmente, la información puede reservarse de forma temporal cuando haya un interés público que justifique esa decisión, es decir, cuando la divulgación de la información pueda causar daño a un interés público jurídicamente protegido.

En relación con lo dispuesto por la Carta Magna, el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece que conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

En este sentido, los artículos 33 de la Ley de Hidrocarburos y 41 y 42 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos (en adelante, Disposiciones Administrativas), establecen lo que se transcribe a continuación:

Ley de Hidrocarburos

"Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye: Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;

Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad.

Adquisición magnética, gravimétrica, geoeléctrica y magnetotelúrica, y

Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva."

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2016

Disposiciones Administrativas

"Artículo 41. De la confidencialidad de la información. La Comisión garantizará la confidencialidad de la información derivada de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la inscrita en el Padrón y la información a que se refieren los artículos 18 y 42 de las Disposiciones. Lo anterior, conforme a los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las Disposiciones y demás normativa aplicable."

(Énfasis añadido)

Artículo 42. De la notificación de comercialización de los datos derivados de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial. Toda transacción comercial relacionada con los resultados del Reconocimiento y Exploración Superficial, deberá estar reportada en los términos de las Disposiciones.

Los asignatarios, contratistas y Autorizados que realicen transacciones comerciales de los datos e interpretaciones obtenidos a partir de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, deberán notificar a la Comisión, la identidad de los clientes con los que han celebrado dichas transacciones, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la comercialización.

Lo anterior, mediante el Formulario ARES-C debidamente complementado y de acuerdo al instructivo correspondiente.

(Énfasis añadido)

Del análisis a la normativa analizada, es dable concluir que la información requerida en la solicitud de información contiene datos obtenidos de las Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos reportados a la Comisión a través de los Formatos ARES-A, ARES-B y ARES-C, en términos del Artículo 42 de las Disposiciones Administrativas.

Cabe señalar que la información contenida en los formularios ARES-C está clasificada conforme al artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos y con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP. En este sentido, los artículos 14 y 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establecen lo siguiente:

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Artículo 14.-...

...

Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Énfasis añadido)

Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la **prohibición para:**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2016

I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y

III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.

(Énfasis añadido)

*En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar un **daño presente** puesto que de permitirse el acceso a la información contenida en los documentos solicitados, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma; **daño probable** en virtud de que la información reservada contiene valores y condiciones de las transacciones que realizan las diversas empresas autorizadas, que de darse a conocer podrían afectar las condiciones de competencia y precios en el mercado de la información obtenida del Reconocimiento y Exploración Superficial y; **daño específico** ya que dar a conocer la información, se violaría la confidencialidad de la información entregada por los terceros a esta Comisión a través de los formatos ARES-C.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes de este órgano colegiado con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, **confirmar la clasificación como reservado por un periodo de 6 años** de la documentación que compone el estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno, así como cualquier otro estudio o análisis relacionado con la autorización de los aprovechamientos referidos.*

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 18 de agosto de 2016, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Lic. Laura Gabriela Sánchez Achétigue, Directora General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que de acuerdo con el artículo 36, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, ésta es la única unidad responsable de generar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución. ----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2016

TERCERO.- Que el asunto en que se actúa fue atendido por la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuya respuesta fue en el sentido de que la información relacionada con la documentación que compone el estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno, así como cualquier otro estudio o análisis relacionado con la autorización de los aprovechamientos referidos, está clasificada como reservada por un periodo de 6 años, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP. -----

CUARTO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 110 fracción XIII, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación como reservada de la documentación que compone el estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno, así como cualquier otro estudio o análisis relacionado con la autorización de los aprovechamientos referidos. -----

En este sentido, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP que establece lo siguiente: -----

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]

A su vez, el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. -----

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. -----

Respecto de lo anterior, el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2016

Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C; Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad.

Adquisición magnética, gravimétrica, geoeléctrica y magnetotélúrica, y

Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 41 y 42 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos (Disposiciones Administrativas), señalan lo siguiente:

Artículo 41. De la confidencialidad de la información. La Comisión garantizará la confidencialidad de la información derivada de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la inscrita en el Padrón y la información a que se refieren los artículos 18 y 42 de las Disposiciones. Lo anterior, conforme a los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las Disposiciones y demás normativa aplicable.

(Énfasis añadido)

Artículo 42. De la notificación de comercialización de los datos derivados de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial. Toda transacción comercial relacionada con los resultados del Reconocimiento y Exploración Superficial, deberá estar reportada en los términos de las Disposiciones.

Los asignatarios, contratistas y Autorizados que realicen transacciones comerciales de los datos e interpretaciones obtenidos a partir de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, deberán notificar a la Comisión, la identidad de los clientes con los que han



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2016

celebrado dichas transacciones, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la comercialización.

Lo anterior, mediante el Formulario ARES-C debidamente complementado y de acuerdo al instructivo correspondiente.

(Énfasis añadido)

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la CNH debe velar por la confidencialidad de la información derivada de las actividades que realizan particulares para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos contenida en los formularios ARES-C reportados a la Comisión. -----

Por otro lado, en relación con el derecho a que se garantice la confidencialidad de la información, los artículos 14 y 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establecen lo siguiente: -----

Artículo 14.-

...

Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Énfasis añadido)

Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y

III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2016

Así las cosas, se concluye que permitir el acceso a la información contenida en los documentos solicitados causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma.

Adicionalmente, resulta conveniente considerar la prueba de daño expresada por la unidad administrativa, en el sentido de que divulgar la información podría causar un **riesgo real** puesto que de permitirse el acceso a la información contenida en los documentos solicitados, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma; **un riesgo demostrable** toda vez que la información reservada contiene valores y condiciones de las transacciones que realizan las diversas empresas autorizadas, que de darse a conocer podrían afectar las condiciones de competencia y precios en el mercado de la información obtenida del Reconocimiento y Exploración Superficial y; **un riesgo identificable** ya que de darse a conocer la información, se violaría la confidencialidad de la información entregada por los terceros a esta Comisión a través de los formatos ARES-C.-----

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado **con fundamento en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP confirma la clasificación como reservado por un periodo de 6 años**, de la documentación que compone el estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno, así como cualquier otro estudio o análisis relacionado con la autorización de los aprovechamientos referidos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **confirma la clasificación como reservada por un periodo de 6 años**, de la documentación que compone el estudio de la incidencia económica de las cuotas del modelo de negocio de una empresa representativa, bajo diferentes modalidades de estudios comerciales para respaldar el nivel de participación a favor del gobierno, así como cualquier otro estudio o análisis relacionado con la autorización de los aprovechamientos referidos. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Cuarto de la Presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI /**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-29-2016

Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; David Elí García Camargo, Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia y Francisco Javier Jiménez Godínez, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

Suplente de la Titular de la Unidad
de Transparencia

Mtro. David Elí García Camargo

Suplente del
Titular del OIC

Lic. Francisco Javier
Jiménez Godínez